



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Francisco Javier Cuartas Ramírez

Demandado: Daniel Eduardo Jiménez Morales

Radicado: 0515431120012024-0008500

Providencia: Interlocutorio nro.152

Decisión: Libra mandamiento pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.; por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Francisco Javier Cuartas Ramírez y a cargo de Daniel Eduardo Jiménez Morales, por las siguientes sumas:

CAPITAL

La suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), por concepto de capital contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada capital adeudado en la letra referida, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 14 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6°, núm. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), “por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho”.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío



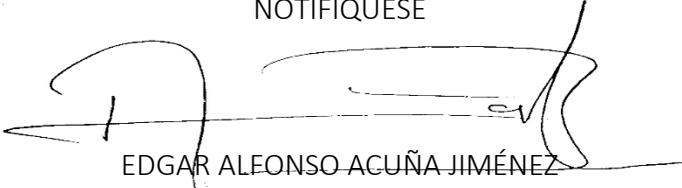
del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcttoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1° del art. 442 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 468 del C.G.P., Decretar el embargo y secuestro de los bienes hipotecados mediante la escritura pública No. 982 del 13 de octubre de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Caucaasia e identificados con las matrículas inmobiliarias 015-69760, 015-69761, 015-69762 y 015-62652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia. Líbrese oficio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Oscar Mario Duque Gaviria, identificado con T.P.176.074 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALEONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c39d3018d0c0a8b5a6a2374c860d727e706f32f8078c45abb889388752a5b4**

Documento generado en 17/04/2024 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>